



2018-291

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo No. 2018-291; informándole que luego de decretarse el mandamiento de pago por auto notificado por estado el 18 de junio de 2019, el expediente ha permanecido inactivo en secretaría sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 16 de 2020.

KASANDRA PAREJO
secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

RADICACION: 2018-291
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ – EPS -S

1

Revisado el presente expediente, se observa que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría desde el 18 de junio de 2019 fecha en que se notificó por estado el auto que libró el mandamiento de pago.

No obstante, debe precisarse que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales en estos asuntos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, a causa de la Emergencia Sanitaria declarada en el país por cuenta de la Pandemia Covid19. La suspensión se levantó a partir del 1 de julio de 2020.

El art. 317 del C.G.P. contempla la figura del desistimiento tácito señalando los dos eventos que dan lugar al mismo, y en su numeral 2 prevé que se aplica:

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”



2018-291

Ahora bien, el Decreto 564 de abril 15 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Con base en la situación fáctica narrada y aplicando la anterior norma se tiene, que la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito operó entre el 16 de marzo y 31 julio de 2020, y se reanudó el término el 1 de agosto de 2020.

Así las cosas, descontando los términos en los que operó la suspensión (4 meses y 16 días), y teniendo en cuenta que la última actuación del proceso fue la notificación por estado del auto de mandamiento de pago el día 18 de junio del 2019, se advierte que para la fecha en que profiere esta decisión el expediente ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año.

2

En consecuencia, se impone decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con base en la causal contemplada en el numeral 2 del citado art. 317, decisión que implica el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado.

RESUELVE:

1°. Decretar la terminación del presente el proceso Ejecutivo instaurado por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ – EPS – S.

2°. Como consecuencia de la terminación decretada, levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del respectivo despacho.



2018-291

3°. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

4°. Sin condena en costas.

5° Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 18 de diciembre de 2020

Notificado por estado electrónico del

004.-

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

